

12597 RESOLUCION de 29 de mayo de 1990, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 100.055, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

Recibido el requerimiento telegráfico del Presidente de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, a que hace referencia el artículo 8.2 de la Ley 62/1978, en relación con el recurso contencioso-administrativo número 100.055, interpuesto por «Nuestra Señora de la Antigua Mayol de Toledo», contra Resolución de este Departamento de 14 de abril de 1990,

Esta Subsecretaría ha resuelto emplazar, para que puedan comparecer ante la Sala, en el plazo de cinco días, a todos los interesados en el procedimiento y, por tanto, legitimados para poder personarse ante la misma.

Madrid, 29 de mayo de 1990.—El Subsecretario, Javier Matía Prim.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12598 RESOLUCION de 4 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión año 1989).

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión año 1989), que fue suscrito con fecha 14 de marzo de 1990, de una parte, por representantes del SEPLA, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en

representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de abril de 1990.—El Director general, Carlos Navarro López.

Acta de acuerdo para la aplicación del incremento salarial en función del índice de precios al consumo del año 1989, entre «Iberia, LAE», y sus Tripulantes Pilotos

Según certificación oficial del Instituto Nacional de Estadística, el Índice de Precios al Consumo al 31 de diciembre de 1989, respecto al del 31 de diciembre de 1988, ha sido el 6,9 por 100.

Según ello, y en aplicación del punto cuarto del acta de acuerdo para la revisión de la tabla salarial y demás conceptos retributivos, firmada el día 17 de agosto de 1989 entre «Iberia, LAE», y sus Tripulantes Pilotos, debe procederse al incremento del 1,9 por 100, de acuerdo con la distribución en tablas y en conceptos retributivos que se adjuntan como anexos a este acta.

Dicha distribución recoge el abono de las cantidades señaladas en concepto de dietas a partir del 1 de julio de 1989; de la gratificación complementaria, a partir del 1 de enero de 1989, y de una cantidad a tanto alzado y pago único por una sola vez, establecida en función de los distintos niveles de la tabla salarial, para aquellos Pilotos que perteneciesen a la plantilla de «Iberia» desde el 1 de enero al 30 de junio de 1989.

Para aquellos Tripulantes que ingresaran o cesaran durante este semestre se les prorrateará dicha cantidad en relación con el tiempo trabajado durante este período, computándose como unidad mensual completa la fracción superior a quince días.

En conformidad con todo cuanto antecede, las representaciones de «Iberia» y de los Pilotos firman el presente documento en Madrid a 14 de marzo de 1990.

ANEXO I, A

TABLA SALARIAL TRIPULANTES PILOTOS

Niveles	ID	IC	IB	IA	1	2	3	4	5	6	7	8
Sueldo base	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257	114.257
Prima razón viaje garantizada (70 horas)	435.818	408.644	383.162	354.463	325.446	294.875	263.923	232.584	178.801	157.549	134.933	103.954
Precio hora atípica	5.734	5.377	5.042	4.664	4.282	3.880	3.473	3.060	2.353	2.073	1.775	1.368
Precio horas vuelo adicionales												
Desde 71 (inclusive) en adelante	5.839	5.475	5.134	4.749	4.360	3.951	3.536	3.116	2.396	2.095	1.791	1.483
Precios horas hasta 167 horas												
Act. Lab. (1 bloque)	2.610	2.447	2.295	2.123	1.949	1.766	1.580	1.393	1.071	943	808	622
Precio horas desde 167,01 horas												
Act. Lab. en adelante (2 bloque)	3.590	3.366	3.155	2.919	2.679	2.428	2.174	1.915	1.474	1.288	1.101	913

Efectividad de 1 de enero de 1989.

«Primas de responsabilidad de Comandante.—Efectividad 1 de enero de 1989: B-747, 148.129 pesetas; DC-10, 148.129 pesetas; A-300, 137.958 pesetas; B-727, 126.930 pesetas, y DC-9, 105.726 pesetas;

Prima de responsabilidad de Copiloto.—Efectividad 1 de enero de 1989: 10.200 pesetas.

Renuncia a la recogida.—Efectividad 1 de enero de 1989: 14.397 pesetas.

Fondo solidario: 1.213 pesetas (en 14 pagas).

Consecución beneficios.—Efectividad 1 de enero de 1989: Durante la vigencia del III Convenio Colectivo y ligado a la consecución de Beneficios, la Compañía aportará una cantidad anual de 25.000.000 de pesetas al Fondo Solidario de Pilotos. Esta cantidad tendrá tratamiento independiente de la masa salarial.

Gratificación complementaria.—Efectividad 1 de enero de 1989: 1D, 154.320 pesetas; 1C, 144.697 pesetas; 1B, 135.674 pesetas; 1A, 125.512

pesetas; 1, 115.237 pesetas; 2, 104.412 pesetas; 3, 93.453 pesetas; 4, 82.356 pesetas; 5, 63.312 pesetas; 6, 55.787 pesetas; 7, 47.779 pesetas, y 8, 36.810 pesetas.

Prima de productividad.—Efectividad 1 de junio de 1989: Comandantes, 92.186 pesetas; Copilotos, 65.072 pesetas.

Indemnización por la pérdida de días libres no disfrutados durante 1989.—Hasta 31 de mayo de 1989: Comandantes, 75.918 pesetas; Copilotos, 54.227 pesetas.

Consecución objetivos.—Efectividad 1 de enero de 1989: 1D, 113.419 pesetas; 1C, 106.347 pesetas; 1B, 99.716 pesetas; 1A, 92.247 pesetas; 1, 84.696 pesetas; 2, 76.740 pesetas; 3, 68.684 pesetas; 4, 60.529 pesetas; 5, 46.532 pesetas; 6, 41.001 pesetas; 7, 35.116 pesetas, y 8, 27.054 pesetas.

Art. 130. Dietas por desplazamiento en vigor.—Las cuantías a aplicar desde 1 de julio de 1989 serán: Pilotos: Dieta nacional, 6.000 pesetas; dieta extranjera: \$ 96.00 USD.»

ANEXO 4, I

Dietas por destacamentos

TRIPULANTES PILOTOS

Conceptos, dietas por destacamentos

Nacionales, 3.929 pesetas.

Extranjeras:

A. básico, \$ 57.90 USD.

B. 125 por 100, \$ 72.38 USD.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100, \$ 64.85 USD.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100, \$ 55.01 USD.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

E. 80 por 100, \$ 46.32 USD.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

ANEXO 4, II

Indemnización por residencia

TRIPULANTES PILOTOS

Nacionales, 2.910 pesetas.

Extranjeras:

A. básico, \$ 49.24 USD.

B. 125 por 100, \$ 61.55 USD.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100, \$ 55.15 USD.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100, \$ 46.78 USD.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

E. 80 por 100, \$ 39.39 USD.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

ANEXO 4, III

Indemnización por destino

TRIPULANTES PILOTOS

Nacionales, 2.057 pesetas.

Extranjeras:

A. básico, \$ 34.74 USD.

B. 125 por 100, \$ 43.43 USD.

Las cuantías citadas serán de aplicación a los siguientes países: Estados Unidos, Puerto Rico, Países de Africa Ecuatorial, Arabia Saudí, Kuwait, Emiratos Arabes Unidos y Egipto.

C. 112 por 100, \$ 38.91 USD.

Se aplicarán a los países siguientes: Austria, Filipinas, Francia, Perú, Italia, Alemania, Holanda, Canadá, Cuba, República Dominicana, Suecia, Venezuela, Finlandia, Costa Rica, Brasil y Dinamarca.

D. 95 por 100, \$ 33.00 USD.

Se aplicarán a: Argentina, Bélgica, Luxemburgo, México, Grecia, Paraguay y Suiza.

E. 80 por 100, \$ 27.79 USD.

Siendo de aplicación a los países que siguen: Irlanda, Uruguay, Portugal y Colombia.

Nota.-Los países que no tengan un índice establecido, se les aplicará la básica.

Efectividad: 1 de enero de 1989.

TRIPULANTES PILOTOS IPC 1989

Cantidad a abonar a tanto alzado, pago único y por una sola vez en función de los niveles de la tabla salarial para aquellos Pilotos que perteneciesen a la plantilla de «Iberia» desde 1 de enero a 30 de junio de 1989.

Niveles: 1D, 148.380 pesetas; 1C, 139.128 pesetas; 1B, 130.452 pesetas; 1A, 120.681 pesetas; 1, 110.802 pesetas; 2, 100.394 pesetas; 3, 89.856 pesetas; 4, 79.186 pesetas; 5, 60.875 pesetas; 6, 53.639 pesetas; 7, 45.939 pesetas, y 8, 35.392 pesetas.

12599 RESOLUCION de 10 de abril de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo entre «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos.

Visto el texto del Convenio Colectivo entre la Empresa «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión salarial año 1990), que fue suscrito con fecha 6 de marzo de 1990, de una parte, por representantes del SEPLA en la citada Compañía, en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1990.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE «BINTER CANARIAS, SOCIEDAD ANONIMA», Y SUS TRIPULANTES PILOTOS

En Las Palmas, siendo las once horas del día 6 de marzo de 1990, reunidos, de una parte, don Rodolfo Núñez Ruano, don Francisco Rodríguez Montes y don Enrique Padrón Hernández, que actúan en nombre y representación de la Empresa «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y de otra, doña Amparo Gómez Tabera, don José Luis Ortega Cedrón y don Enrique Cuyás Gómez, que actúan en nombre y representación de los Tripulantes Pilotos (SEPLA).

Ambas partes se reconocen mutuamente capacidad para suscribir los siguientes acuerdos:

1. Se reconoce al presente documento el carácter formal de acuerdo para la revisión salarial del año 1990, prevista en el I Convenio Colectivo vigente entre «Binter Canarias, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos.

2. Los conceptos concretos que en este documento se especifican sustituyen a los vigentes al 31 de diciembre de 1989, integrándose, con las efectividades que en los mismos se determinan, en el vigente Convenio Colectivo.

3. Con efectividad de 1 de enero de 1990 los conceptos que integran la masa salarial del colectivo de Tripulantes Pilotos se incrementarán globalmente en un 7 por 100 de acuerdo con la tabla salarial que se adjunta como anexo I a la presente acta.

4. *Prima por razón de viaje.*-Las horas de vuelo estándar que superen la cifra de setenta se abonarán al precio establecido en el anexo I, siendo de primer bloque aquellas comprendidas entre las citadas setenta horas estándar garantizadas y las ochenta y cinco horas estándar en cómputo mensual. Las superiores a ochenta y cinco horas estándar se abonarán de acuerdo con la cantidad establecida para horas de segundo bloque.

5. *Imaginarias.*-Los servicios de imaginaria serán computados, a efectos exclusivamente retributivos, como siete horas de vuelo del primer bloque, salvo en el supuesto en que se presten servicios de vuelo, en cuyo caso la retribución de las horas estándar realizadas absorberá este concepto hasta donde alcance. En cualquier caso se garantizan las citadas siete horas como mínima retribución para el período de servicio.

6. *Dietas.*-Se varía el sistema de cómputo de las dietas de forma que cada día que el Piloto tenga nombrado servicio de vuelo y lo desarrolle total o parcialmente, devengará la dieta nacional completa.

En ningún caso se podrá devengar más de una dieta completa en veinticuatro horas contadas desde el inicio del servicio.